



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00163/2024

PASEO DOCTOR TORRES VILLARROEL 21-25, 6ª PLANTA DIR3: J00004600

Teléfono: 923 28 47 76 Fax: 923 28 47 77

Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: E

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000199

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000094 /2023

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De: D.

Abogado: D.

Contra: AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA O.A.G.E.R.

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

S E N T E N C I A N° 163/2024

En Salamanca, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos por Doña [REDACTED], Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **94/2023** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de fecha 31/01/23 del O.A.G.E.R., que acuerda desestimar el recurso interpuesto por la parte demandante frente a las liquidaciones practicadas en concepto de cuota de la tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos en relación con la oficina sita en la calle [REDACTED] de Salamanca.**

Constan como demandantes Doña [REDACTED] y D. [REDACTED], Letrados que intervienen en su propio nombre y en defensa de sus intereses; siendo demandado **O.A.G.E.R.**, que comparece representado y defendido por la Letrada Doña [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por los Letrados **Doña** **y D.**
, se interpuso recurso contencioso administrativo en los términos anticipados.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimaron de aplicación, solicitan se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.-Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

Al presente procedimiento se acumuló el seguido con n.º 99/23 ante el Juzgado homónimo de Salamanca.

TERCERO.-Señalado día para la celebración de la vista, al acto acudieron ambas partes debidamente asistidas y representadas. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose a su estimación la demandada. Practicada la prueba con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual, tras conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.-La cuantía del recurso ha quedado fijada en **577,07 euros**.

QUINTO.-En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que firmaron contrato de alquiler para



desarrollar actividad de abogado en una de las oficinas que se encuentran en el inmueble sito en Salamanca, calle Toro, n.º 78, Entreplanta, identificado dicho inmueble bajo oficina n.º 7.

A efectos de que puedan valorarse las características del inmueble en su conjunto, indica que el mismo aparece identificado bajo "Oficina n.º 7" en las placas identificativas de los profesionales que en él trabajan -y también consta así consignado en la entrada del local-, tiene una serie de zonas comunes, como una zona recibidor y el aseo. Los profesionales que trabajan en cada uno de los espacios hacen uso conjunto del aseo y del resto de zonas comunes, compartiendo gastos tales como la luz, los gastos de limpieza, gastos de mantenimiento y otros.

Por lo tanto, cada uno de los espacios/oficinas que se encuentran en el inmueble no reúne las características necesarias para ser considerada una unidad de local, algo que, de hecho, sí puede considerarse el local en su conjunto, que bajo referencia catastral , y sin segregación alguna, presenta zonas comunes (específicamente los aseos y una zona recibidor) y contratos únicos de suministro de servicios como la luz, tal y como se acredita mediante la aportación de diversas facturas de Iberdrola.

Sostienen que en los contratos de arrendamiento firmados con las personas que desarrollan su actividad profesional en el local con referencia catastral , se especifica claramente que se cede una parte de dicho local, con la superficie correspondiente, para el uso profesional aplicable a cada uno de ellos.

Pese a ello, señalan, casi cuatro años después de la firma del contrato antes referido y de la información facilitada por el Ayuntamiento, recibieron las liquidaciones impugnadas por tasa por licencia de apertura de establecimiento que -consideran- se aplica con efectos retroactivos -ya que llevan trabajando en dicha oficina desde noviembre de 2019-, requiriendo el pago de una tasa que el Ayuntamiento de Salamanca no exigía en el momento de comenzar a desarrollar SU actividad en el actual lugar de trabajo.



Finalmente, afirman que la tasa no es de aplicación al caso por no estar relacionada su actividad con el tráfico comercial o industrial.

Tras invocar los fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso solicitan se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso en base a las alegaciones que constan en el soporte de grabación audiovisual y que se dan por reproducidas en aras de la economía procesal, puesto que serán objeto de análisis en los siguientes fundamentos de derecho.

SEGUNDO.-Una vez que se han expuesto las pretensiones de las partes, con carácter previo, interesa poner de manifiesto que por este mismo Juzgado se ha dictado resolución en un supuesto idéntico; como también se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso administrativo n.º 1 de Salamanca aportada por la Administración; cuyos razonamientos se comparten plenamente.

Cuestionan los recurrentes la procedencia de la tasa exigida a los recurrentes en concepto de tasa por licencia de apertura en relación con la actividad profesional, abogados, que realizan en el inmueble situado en entreplanta en la Calle

Sostienen que ha existido un cambio de criterio por parte de la Administración demandada pues a partir del año 2022 ha comenzado a girar la tasa por licencia de apertura a los despachos profesionales, a los establecimientos en los que se desarrollan actividades profesionales, lo que debe ser rechazado pues como consta acreditado con la prueba practicada (informe del Gerente de fecha 18/01/24) con anterioridad al 30 de junio de 2022, se viene regularizando la tasa por licencia de apertura de establecimientos para actividades profesionales.

Consta igualmente acreditado que se ha regularizado la situación de establecimientos como el que nos ocupa y que no solo han sido objeto de los procedimientos seguidos ante este Juzgado y el homónimo de Salamanca, sino que, además, dicha

regularización ha tenido lugar con independencia de su localización (a pie de calle, con acceso directo desde la vía pública, entreplantas, plantas bajas, primeras plantas, etc.).

Por lo tanto, no resulta admisible la alegación de la parte demandante señalando que el despacho de abogado al que se corresponde la actuación de comprobación 1326/I19 del año 2019 tenga acceso desde la calle, acogiendo en este punto las consideraciones realizadas por la demandada cuando señala que nada impide en modo alguno que se puedan regularizar tanto en ese mismo año, como en años posteriores, los despachos que se localicen en inmuebles que sean entreplantas, como ocurre en este caso, o planta bajas; pues en efecto, así se recoge en el informe de 21 de febrero de 2024, y si bien es cierto que el expediente 1326/Inspección 2019, de la actividad de abogado se refiere a un inmueble con acceso desde la calle, también ha de toarse en consideración que existen otros expedientes de la misma fecha, de ese mismo año 2019, referidos a actividades profesionales tales como: administrador de fincas el expediente 2484/2019, o psicólogo, el expediente 358/2020, que se desarrollan en plantas bajas o primeras plantas de edificios.

Así las cosas, lo determinante no es la ubicación sino la actividad o destino del inmueble, como aquí acontece, en el que los demandantes desarrollan su actividad en un inmueble con un uso no residencial.

En cuanto al informe de la Cámara de Comercio, interesa señalar que lo único que dicho informe pone de manifiesto es que por esa institución no se está informando correctamente a las personas que acuden a la misma, y desconoce la regulación de la Ordenanza fiscal desde el año 2014, y las actuaciones de realizadas por la Administración en relación con los despachos profesionales en los últimos años; reconociendo que para esas oficinas o despachos se precisa una comunicación de actividad, y precisamente dicha comunicación de actividad requiere el pago de la tasa correspondiente, tal y como establece la Ordenanza. Señalando que se deriva a los emprendedores para informarse del caso concreto al Ayuntamiento.

Como ya se anticipara en esta resolución se hará remisión a la sentencia 86/2024, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Salamanca, que en un supuesto similar, despacho de abogados en planta baja (sin acceso desde

la calle), y en el que se cuestionaba la realización del hecho imponible de la tasa, reconoce la procedencia de la exigencia de la misma para las actividades profesionales señalando:

"... Sin embargo, de la lectura del artículo 2.3 de la Ordenanza Fiscal nº 20, se desprende lo contrario: "Artículo 2º. Hecho Imponible: (...) 3. Se entenderá por establecimiento toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad profesional, empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y/o de servicios sujeta o no al Impuesto de Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios".

Por lo tanto, las actividades profesionales sí están sujetas a la tasa de Licencia de apertura.

La Sentencia del TSJ de la comunidad autónoma de Madrid, Contencioso sección 2 del 05 de marzo de 2021 (ROJ: STSJ M 2880/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:2880), Sentencia: 117/2021, Recurso: 846/2019, Ponente: ALVARO DOMÍNGUEZ CALVO, en su Fundamento de Derecho Sexto, así también lo establece: "En relación con la necesidad de poseer licencia de la Corporación Municipal en supuestos de profesiones jurídicas (abogados, procuradores, etc.) que realizan su actividad profesional en una oficina, se ha pronunciado esta Sala de Justicia en anteriores ocasiones. Podemos citar, a tal efecto, y entre las más recientes, la sentencia de 13/02/2020 (recurso 1030/2018), que a su vez se remite a la anterior de 1 de octubre de 2014, recaída en recurso 1568/2012, afirmándose lo siguiente:

" Esta Sección, en diversas sentencias, entre todas ellas la de fecha 31 de octubre de 2006 (recurso de apelación nº 260/2006), ha venido afirmando a este respecto lo siguiente:

"En relación a la necesidad de contar con la correspondiente licencia de actividad para el ejercicio de una actividad profesional de despacho, dicha cuestión ha sido resuelta acertadamente en la sentencia objeto recurso, procediendo la mercantil recurrente a reiterar nuevamente dicha petición sin realizar ningún tipo de nueva argumentación que demuestre el desacierto de los razonamientos expuestos en la sentencia apelada, cuestión sobre la que se ha pronunciado esta Sección en diversas sentencias, sentencias de 6 de mayo de 1.999 (recurso nº 1.589/1.996) y de 6 de Octubre de 2.000,

(recurso 1.880/1.998), en las que se mantenía la siguiente doctrina: "Tal como se expuesto en la sentencia apelada, la cuestión sobre la procedencia de contar con la correspondiente licencia para desarrollar la actividad de abogado ha sido resuelta de un modo pacífico y reiterado por el Tribunal Supremo en sus últimas resoluciones.

Así, en su sentencia de fecha 23 de junio de 1998 (RJ 1998/4777) establecía que: "Delimitada por tanto la litis en la alternativa de determinar si la actividad de Estudio de Arquitectura, era o no clandestina, o mejor si precisaba o no de licencia de apertura, pues está acreditado que carecía de licencia, es de recordar, que esta Sala por Sentencia de 1 junio 1998 (RJ 1998753) al resolver el Recurso de Apelación 5233/1992, ha confirmado la sentencia apelada y ha reconocido ajustado a Derecho el acuerdo de una Corporación Local que exigía licencia de apertura a un Despacho de Abogados, valorando en sus Fundamentos de Derecho (...)

En definitiva, para desarrollar la actividad de abogado es necesario contar con la correspondiente licencia, ya sea de primera utilización, ya sea de modificación de uso, y ello en aplicación de Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, vigente en la fecha en que el recurrente comenzó a desempeñar su profesión de abogado."

TERCERO.-En lo tocante a la retroactividad de la exigencia de la tasa, de la prueba practicada se desprende que la Ordenanza reguladora se viene aplicando desde el año 2014 y no resultando discutido que los recurrentes vienen desarrollando su actividad en el inmueble desde el 18 de octubre de 2019 Doña ., y desde el 17 de septiembre de 2020 D. , tampoco cabe la apreciación de prescripción.

En este sentido, como afirma el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1, comprobando la Administración el ejercicio de la actividad desde esas fechas, ejercicio que se mantiene, se sigue ejerciendo, ya que se desarrolla de manera efectiva en el momento de la comprobación, momento en el que se tiene conocimiento del desarrollo de las actividades profesionales sin haber ingresado la tasa ni realizado la correspondiente comunicación de inicio de actividad, la actuación de comprobación se realiza dentro del plazo de prescripción desde el inicio de la actividad por parte de los recurrentes.



En cuanto a la inexistencia de hecho imponible, en los supuestos como el que enjuicamos de desarrollo de actividad sin licencia, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 en la sentencia referida reconoce, como lo ha hecho también este mismo Juzgado en sentencia 1/2024, de 8 de enero que: "... en relación con el devengo de la tasa, que señala que la misma se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada a estos efectos dicha actividad: a) En los casos de actividades clasificadas, en la fecha de solicitud de la licencia ambiental. b) En los casos de actividades que no requieran Licencia Ambiental, en la fecha de realización de la Comunicación de Apertura y/o declaración responsable.

En los casos de falta de solicitud, la Ordenanza establece en el apartado 2 del artículo 7 que cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin haber realizado la preceptiva comunicación de apertura y/o declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

En el supuesto que nos ocupa, al igual que el analizado en la sentencia precedentemente citada, la Administración tiene conocimiento del ejercicio de la actividad de la recurrente con ocasión de la inspección realizada en octubre de 2022, constando acreditado en el expediente que la actividad se venía desarrollando en el referido inmueble, al menos formalmente, desde la comunicación de apertura de fecha 13/09/22; si bien consta en el expediente de inspección anuncio publicado en la página web con la nueva dirección de la oficina en fecha 5/05/22."

Así, realizadas por la demandada las correspondientes actuaciones inspectoras, se comprueba que se ejercen las actividades sin existir licencia o autorización, y regulariza su situación, practicando la tasa, y sustituye la actuación del interesado de autoliquidar, al ser previo el pago que tiene que justificarse con el resto de documentación.

Si bien la parte actora, en sus conclusiones, manifiesta que no se está cuestionando la Ordenanza reguladora de la tasa conviene recordar que este Juzgado ya se pronunció al respecto indicando que la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa en el ejercicio 2022 resultó correcta, siendo suficiente la memoria económico financiera que acompañó a la misma para dicho

ejercicio, al haber limitado la modificación de la Ordenanza a una modificación técnica, que no afectó al importe de la tasa, ni supuso el establecimiento de una nueva tasa, incluyendo a los despachos profesionales como establecimientos desde el año 2014.

Por todo cuanto antecede, no apreciándose las vulneraciones alegadas por la parte actora el presente recurso merece ser desestimado.

CUARTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A, no se considera procedente la condena en costas a la demandante pese a la desestimación de su recurso en atención a las dudas de derecho que plantean supuestos como el enjuiciado.

QUINTO.-En virtud de lo dispuesto en el art. 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Doña** **y D.** **i,** Letrados que intervienen en su propio nombre y en defensa de sus intereses, frente a la **Resolución de fecha 31/01/23 del O.A.G.E.R., que acuerda desestimar el recurso interpuesto por la parte demandante frente a las liquidaciones practicadas en concepto de cuota de la tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos en relación con la oficina sita en la calle de Salamanca.**

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.